

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpa10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
--	---	--------------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el expediente virtual del presente proceso Ejecutivo, informándole que le demandado allegó escrito solicitando la nulidad de todo lo actuado, por cuanto, con anterioridad a la radicación de la presente demanda, se había iniciado ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira proceso de Reorganización previsto en la Ley 1116 de 2006. Mediante auto del 16 de diciembre de 2022 se corrió traslado de la solicitud de nulidad a la parte demandante, quien se abstuvo de efectuar pronunciamiento al respecto.

En la fecha, **26 DE MAYO DE 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : **EJECUTIVO**
DEMANDANTE : **EDIFICIO TORRE PLAZA 62 – P.H. NIT. 810.000.675-1**
DEMANDADO : **FRANCISCO JAVIER ESPINOZA CABRERA C.E. 339.738**
RADICADO : **170014003010-2022-00617-00**

Auto Interlocutorio Nro. 0562-2022

Procede este Despacho Judicial a resolver la solicitud de **NULIDAD** interpuesta por el demandado **FRANCISCO JAVIER ESPINOZA CABRERA** dentro del proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

La presente demanda para proceso ejecutivo correspondió a este Despacho por reparto realizado el **7 DE OCTUBRE DE 2022**, y mediante auto del **28 DE OCTUBRE DE 2022** se dispuso librar mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de la propiedad horizontal demandante.

Pues bien, luego que la parte demandante adelantara las diligencias de notificación al demandado, este último en escrito arimado el **10 DE NOVIEMBRE DE 2022** solicitó la nulidad de todo lo actuado, por cuanto se encuentra tramitando proceso de Reorganización ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, bajo el radicado 2022-00126.

Pues bien, aduce el solicitante que mediante auto del 7 de marzo de 2022, aclarado mediante auto del 17 de agosto de 2022, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira decretó el inicio del proceso de reorganización de persona natural en cabeza

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpa10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	------

del demandado **FRANCISCO JAVIER ESPINOSA CABRERA**, y que, mediante comunicación del 14 de octubre de 2022, desde el correo electrónico fco_javier@hotmail.es notificó al suscrito Despacho Judicial la existencia del citado proceso de reorganización.

Junto con el escrito de solicitud de nulidad, el demandado allegó copia de los autos del 7 de marzo y 17 de agosto de 2022 proferidos por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, copia del correo electrónico remitido el 14 de octubre de 2022 al buzón electrónico del Despacho, y copia del correo electrónico por medio del cual se adelantó las gestiones para su notificación del presente proceso.

Mediante auto del 16 de diciembre de 2022 se corrió traslado de la solicitud de nulidad a la parte demandante, por el término de tres (3) días a fin que efectuara los pronunciamientos que considerara pertinente, quien, dentro del término de traslado, se abstuvo de efectuar pronunciamiento al respecto.

2. CONSIDERACIONES

De acuerdo a los presupuestos fácticos y jurídicos presentados en el caso sub lite, procede este despacho judicial a resolver la solicitud de nulidad presentada por el demandado **FRANCISCO JAVIER ESPINOSA CABRERA**, de conformidad con el artículo 136 del Código General del Proceso.

Debe iniciarse precisando que, frente a los efectos legales que se producen con el inicio de los procesos de reorganización tenemos, entre ellos, que con el auto que decreta el inicio de ese tipo de procesos se le ordena a los administradores del deudor y al promotor que a través de los medios que consideren idóneos informen a los acreedores y a los jueces que tramitan procesos de ejecución la apertura del proceso transcribiendo el aviso expedido por la autoridad competente, en el caso que nos ocupa la Superintendencia de Sociedades, como lo dispone el numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

Por otra parte tenemos que de conformidad con el artículo 20 ibídem, a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución en contra del deudor, por lo que los procesos de ejecución que se hayan iniciado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrán continuarse y se advierte sobre la imposibilidad de admitir nuevos procesos de ejecución ni admitir o continuar ningún proceso de restitución de bienes muebles e inmuebles, por obligaciones anteriores al inicio del proceso.

Así mismo, es deber del Juez declarar de plano la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad al inicio del proceso de reorganización y remitir el proceso al promotor designado.

Pues bien, como quiera que el demandado **FRANCISCO JAVIER ESPINOSA CABRERA** fue admitido al proceso de reorganización de persona natural bajo los lineamientos de la Ley 1116 de 2006, con anterioridad al inicio de la presente acción ejecutiva, al tenor de lo establecido en la normatividad anteriormente mencionada, no podía haber

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpa10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
--	---	--------------------

admisión válida en este asunto, pues la acreencia debía hacerse valer ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira.

Es por eso que, atendiendo al inciso 2º del Art. 20 de la Ley 116 de 2006, este Despacho considera necesario declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso desde el auto que libró mandamiento de pago, inclusive, y en consecuencia, corresponde ordenar la remisión del proceso al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira para que el promotor lo incorpore al trámite.

No hay lugar a dejar a disposición del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso en contra del demandado, como quiera que las mismas en primer lugar no debieron haberse decretado, y toda vez que el auto que las ordenó se declarará nulo, por lo que se dispondrá su levantamiento.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES - CALDAS-**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, a partir del auto que libró mandamiento de pago, inclusive, en el proceso **EJECUTIVO** promovido por **EDIFICIO TORRE PLAZA 62- PROPIEDAD HORIZONTAL.**, con NIT **810.000.675-1**, en contra de **FRANCISCO JAVIER ESPINOZA CABRERA**, con cédula de extranjería Nro. **339.738**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA**, para que obre dentro del proceso de **REORGANIZACIÓN DE PERSONA NATURAL - LEY 1116 DE 2006** que promueve **FRANCISCO JAVIER ESPINOZA CABRERA**, con cédula de extranjería Nro. **339.738**, bajo el radicado 66001-31-03-003-2022-00126-00.

TERCERO: SIN LUGAR A DEJAR A DISPOSICIÓN del **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA** las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso en contra del demandado **FRANCISCO JAVIER ESPINOZA CABRERA**, por lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES consistentes en:

- El embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes y en depósitos a término que el demandado **FRANCISCO JAVIER ESPINOZA CABRERA**, con cédula de extranjería Nro. **339.738**, posea en los establecimientos financieros enunciados en la medida.

Parágrafo. LÍBRENSE los correspondientes oficios dirigidos a las entidades referenciadas, comunicando lo aquí decidido y solicitando la cancelación del **Oficio Circular No. 928 del 03 de noviembre de 2022** que les comunicó la medida.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

QUINTO: En firme esta providencia, efectúese la remisión ordenada al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA**, a través del correo electrónico i03ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co, e inscribáse las anotaciones correspondientes en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ÁLZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 086 el 29 de mayo de 2023
Secretaría

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate

Juez

Juzgado Municipal

Civil 10

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea17f46cb1946275474c0ebbb8237aee1ba04e8ca19ef04affd44b6309b9212**

Documento generado en 26/05/2023 02:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>